Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 120/2023

Acuerdo 122/2023, de 5 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil "CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L." frente a los pliegos del procedimiento de licitación denominado «Servicio de asesoría para el empleo y autoempleo dirigido a mujeres y de orientación a empresas para la elaboración de planes de igualdad», promovido por el Instituto Aragonés de la Mujer.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 24 de octubre de 2023 se envió para su publicación, al Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio relativo al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio y los pliegos que rigen el citado contrato, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 26 de octubre siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 8 de noviembre de 2023.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto, tramitación urgente, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 263 368, 34 euros, IVA excluido.

Segundo.- El día 9 de noviembre de 2023 se recibió en este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por doña N.J.C., en

nombre y representación de la mercantil “CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L.” frente a los pliegos que rigen el contrato anteriormente mencionado.

El recurso, en síntesis, aduce la vulneración del artículo 76.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) por cuanto considera que no está justificado los medios que los licitadores han de comprometerse a adscribir al contrato, señalados en el Anexo V del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP).

Por lo expuesto, interesa de este Tribunal la anulación de los pliegos que rigen la licitación.

Tercero.- El día 10 de noviembre de 2023, este Tribunal administrativo dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP, y que se recibió el día 20 de noviembre siguiente. En su informe, el órgano de contratación se opone al recurso, defendiendo su actuación.

Cuarto.- A la licitación han concurrido dos licitadoras, sin que la recurrente haya presentado proposición.

Quinto.- El día 22 de noviembre de 2023, se dio traslado a las interesadas en el procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 52.3 de la LCSP. Dentro del mencionado plazo no han sido presentadas alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L." para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP, pese a que no ha presentado oferta a la licitación, puesto de los motivos de impugnación del recurso se infiere que los pliegos que la rigen pueden irrogarle un perjuicio al que pretende poner remedio mediante la interposición del recurso, y en este sentido lo viene poniendo de manifiesto este Tribunal administrativo, por todos, en su Acuerdo 20/2022, de 28 de febrero.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que incumbe a este Tribunal administrativo su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA y se dirige contra los pliegos que rigen el procedimiento de contratación de referencia, actuación susceptible de impugnación *ex* artículo 44.2.a) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

SEGUNDO.- Una vez verificados los requisitos para la admisión del recurso procede entrar a examinar el fondo del mismo. Como único motivo del recurso denuncia la recurrente que las titulaciones exigidas en el Anexo V del PCAP como adscripción de medios personales, impiden su concurrencia al procedimiento y compara el presente procedimiento de licitación con otros –de otros órganos de contratación-, en los que dice haber sido adjudicataria y cuyas exigencias no coinciden con el pliego ahora impugnado. Concretamente en el escrito se argumenta tal denuncia de la siguiente manera:

«En el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rigen el referido contrato*, en su página 48, Anexo V: adscripción obligatoria de medios al contrato, se indica lo siguiente:*

Compromiso de adscripción de medios personales:

Equipo compuesto por tres personas expertas en la materia objeto del contrato.

- *1 persona con Grado/ Licenciatura en Derecho.*
- *1 persona con Grado/ Licenciatura en Ciencias Empresariales o Dirección y Administración de Empresas.*
- *1 persona con titulación superior con Posgrado Universitario de Agente de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y experiencia en elaboración de planes de igualdad.*

Todas las personas del equipo deberán tener como mínimo un año de experiencia acreditada en la materia objeto del contrato.

Se acreditará mediante certificado expedidos o firmados por el órgano competente cuando el destinatario haya sido una Administración Pública o, cuando el destinatario hubiera sido un sujeto privado mediante certificación de éste, para que sean valorados por la unidad técnica. En ellos se hará constar el puesto desempeñado, las funciones y responsabilidades, así como fecha de inicio y de finalización.

Las personas integrantes del equipo de manera conjunta deberán acreditar conocimientos específicos en las siguientes materias: orientación laboral, contratación, seguridad social, impartición de ponencias y cursos sobre igualdad de género, intermediación laboral en especial con mujeres en situaciones de especial vulnerabilidad, prospección empresarial y elaboración de planes de igualdad.

Como mínimo una persona deberá tener experiencia debidamente acreditada de un año en ofimática y manejo de bases de datos. Se acreditará mediante diplomas de cursos realizados o certificados en los que conste el tiempo de trabajo desempeñado y las tareas realizadas.

Se hace notar, por tanto, que las tres personas del equipo de trabajo tienen que contar, necesariamente, con alguna de las titulaciones señaladas, sin que sean aceptables cualquieras otras titulaciones.

TERCERO: La actividad principal de CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. es el asesoramiento a empresas para la implantación de planes y medidas de igualdad. Como prueba de ello, ha resultado adjudicataria, entre otros contratos públicos, de servicios muy similares al referido contrato. En particular:

- *Transversalidad de género en las políticas activas de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Anualidades: 2022 y 2023. (Ver Anexo 1).*
- *Servicio de difusión y asesoramiento para la implantación de acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las empresas. Anualidades: 02/03/2020 - 01/03/2021; 02/03/2021 - 02/03/2022 (Ver Anexo 2 y 3).*
- *Programa Generando Cambios: asesoría a empresas para la promoción de la igualdad de oportunidades, a lo largo de los años 2021, 2022 y 2023. Anualidades: 01/10/2022 – 30/11/2023; 01/12/2023- 30/11/2024 (Ver Anexo 4).*
- *Asesoramiento técnico en materia de igualdad de oportunidades a las empresas como apoyo a la Unidad de igualdad de Valencia Activa. Treballem Iguals. Anualidades: finales 2022 y 2023. (Anexo 5 y 6)*

CUARTO: CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. se encuentra realizando o ha realizado los contratos mencionados en el antecedente TERCERO con su

propio personal quien, entre otras titulaciones, cuanta con varias personas con Grado Relaciones Laborales y Recursos Humanos.

QUINTO: CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. no cuenta actualmente con suficiente personal de las titulaciones señaladas en el antecedente SEGUNDO, por lo que, en el caso de presentar oferta, no cumpliría la mencionada condición de adscripción de medios, tal y como ha indicado el órgano de contratación a través de la siguiente pregunta formulada y su correspondiente respuesta:

PREGUNTA: Respecto a las titulaciones solicitadas, ¿no serviría el Grado en Relaciones Laborales y Desarrollo de Recursos Humanos? Consideramos que esta titulación capacita y dota al personal de las competencias necesarias para llevar a cabo el servicio de esta licitación.

RESPUESTA: dadas las consultas planteadas, tanto en temas laborales, como en temas empresariales, se considera más adecuada la titulación que se especifica en el Pliego, sin que quepan otras.

Por este motivo, CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L. estima que, de considerarse válido el PCAP actual, sería excluida del proceso de contratación dando por supuesto que las titulaciones de Derecho o Empresariales habilitan a prestar servicios en temas laborales y empresariales con perspectiva de género más que otras como Relaciones Laborales y Desarrollo de Recursos Humanos u otras titulaciones de la rama social que sean complementadas con un Máster Universitario de Igualdad.

SEXTO: El Pliego correspondiente a los contratos mencionados en el antecedente TERCERO únicamente exige titulaciones de manera genérica o de la rama de ciencias sociales. En concreto:

- *Transversalidad de género en las políticas activas de empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (Ver Anexo 7):*

    - *Ver página 9 y 10, punto 12:*

        - *1 jefe/a proyecto:*
            - *Titulación: Universitaria superior, con un máster u otros estudios de posgrado en la especialidad de igualdad de género.*
        - *1 técnico/a:*
            - *Titulación: Universitaria superior, con un máster u otros estudios de posgrado en la especialidad de igualdad de género.*
        - *1 administrativo/a:*
            - *Titulación: Bachiller o equivalente, o titulación en alguna de las especialidades de "Administración y Gestión" del catálogo de títulos de las enseñanzas de Formación profesional o certificado de profesionalidad equivalente.*

- *Servicio de difusión y asesoramiento para la implantación de acciones positivas que garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en las empresas. (Ver Anexo 2).*

    - *Ver página 15:*

        - *La solvencia técnica, se acreditará mediante titulaciones académicas y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato. Se exigirá que, al menos la persona responsable de la ejecución del*

contrato, tenga titulación universitaria de licenciado, diplomado o grado; con experiencia laboral acreditada en materia de asesoramiento, formación o información para la implantación de acciones de igualdad entre mujeres y hombres en la empresa, de al menos un año y con al menos 150 horas de formación en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

- *Programa Generando Cambios: asesoría a empresas para la promoción de la igualdad de oportunidades, a lo largo de los años 2021, 2022 y 2023. (Ver Anexo 8).*

    - *Ver página 5 y 6. Acreditación de la solvencia técnica o profesional. Criterios de selección:*

        - *5 profesionales del equipo de asesoría (1 coordinador más 4 técnicos), encargado de los trabajos de consultoría, diagnóstico e implantación de los Planes de Igualdad, deberán acreditar estar en posesión de diplomatura, licenciatura o grado universitario mediante la aportación del correspondiente título en su caso, homologación. Al mismo tiempo deberá acreditarse que cada uno de ellos ha desarrollado trabajos de consultoría o asesoramiento en la elaboración de planes de igualdad aun mínimo de 5 pymes, así como experiencia docente en el amenos uno de los siguientes ámbitos: habilidades profesionales, motivación, gestión de equipos, etc., mediante certificado o declaración responsable de la empresa que le contrató para la prestación de este servicio, o bien por la empresa destinataria del servicio.*

- *Asesoramiento técnico en materia de igualdad de oportunidades a las empresas como apoyo a la Unidad de igualdad de Valencia Activa. (Ver Anexo 9).*

    - *Ver página 20. 1.1. Documentos que acreditan la solvencia.*

        - *Se requiere que el equipo de la licitación cuente al menos con dos tituladas/os grado psicología, filosofía y ciencias de la educación, trabajo social, relaciones laborales, ciencias del trabajo, derecho o titulación equivalente. Además, de Máster Universitario en Género e Igualdad (Agente de Igualdad, Género e Igualdad, Políticas de Igualdad o equivalente).*

SÉPTIMO: Los pliegos y documentación del expediente nº IAM_2023_9 no incluyen, en ninguno de sus apartados, justificación alguna que argumente la idoneidad de ninguna de las tres titulaciones señaladas, ni tampoco la idoneidad de otras titulaciones, en relación con el objeto del contrato que es "asesoría para el empleo y autoempleo dirigido a mujeres y de orientación a empresas para la elaboración de planes de igualdad".

(…)

CUARTO: La redacción del actual Anexo V adscripción de medios, realiza una selección exclusiva de tres titulaciones (ver antecedente SEGUNDO), y contraviene al Artículo 76.3 de la LCSP "La adscripción de medios personales o materiales como requisitos de solvencia adicionales a la clasificación del contratista deberá ser razonable, justificado y proporcional a la entidad y características del contrato, de forma que no limite la participación de las empresas en la licitación".

QUINTO: La contratación administrativa, se rige, entre otros, por el principio de igualdad de trato de todos los licitadores conforme al Artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público. Al limitar y excluir el perfil de las personas/ empresas que pueden concurrir a la licitación se vulnera dicho Artículo.»

Por su parte el órgano de contratación en su informe sobre el recurso opone lo siguiente:

«El recurso plantea un único motivo de discrepancia con la licitación, al entender que el compromiso de adscripción de medios personales que se exige en el PCAP (Anexo V) restringe la participación de empresas en la licitación, al exigir – a su parecer- tres concretas titulaciones sin que se acredite su idoneidad para la ejecución del contrato.

Lo primero que debe reseñarse es la amplitud del objeto contractual que se licita, que es la prestación del servicio de formación, orientación para el empleo y autoempleo a las mujeres aragonesas, así como asesoramiento en la elaboración de planes de igualdad a las empresas establecidas en Aragón, bien presencialmente en sus sedes de Huesca, Teruel y Zaragoza o bien a través de teléfono, correo electrónico y videoconferencia. Hasta este ejercicio, el objeto contractual que ahora se licita por procedimiento abierto y tramitación anticipada, constituía el objeto de dos contratos independientes: asesoría laboral y asesoría empresarial.

La experiencia acumulada estos años en la ejecución de los dos contratos independientes ha aconsejado la licitación conjunta de ambas prestaciones, principalmente porque en el asesoramiento laboral se atendían mujeres cuyo perfil encajaba perfectamente en el del emprendimiento empresarial, considerándose más eficaz para la finalidad perseguida en el Eje 2 del Pacto de Estado contra la violencia de género, y en concreto en su medida 75, que

tiene como objetivo elaborar propuestas para mejorar el apoyo social, educativo, formación e inserción laboral de las mujeres.

Al hilo de lo que se acaba de argumentar, es imprescindible matizar en este punto la afirmación de la recurrente cuando acude a una relación de contratos públicos, de los que es adjudicataria la empresa a la que representa, que considera de contenido "muy similar" al que ahora se licita por el IAM. Ello no es así. Todos los contratos que menciona en el recurso son contratos específicos de asesoramiento a empresas en materia de igualdad de oportunidades e implantación de planes y medidas de igualdad, es decir, no se trata en ningún caso del asesoramiento laboral y empresarial realizado directamente a mujeres, sino del asesoramiento a empresas para una concreta finalidad.

Frente a esta afirmación de similitud de contenidos, el contrato del IAM incluye efectivamente entre sus prestaciones la del asesoramiento a las empresas establecidas en Aragón en la elaboración de planes de igualdad, pero unida a las dos prestaciones principales, esto es, la asesoría laboral y empresarial a las mujeres aragonesas. Es decir, junto con el asesoramiento y formación al personal responsable de las empresas en materia de personal sobre la elaboración del Plan de Igualdad y sobre el procedimiento para el Registro del Plan de Igualdad, el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la ejecución del contrato contempla como prestaciones ineludibles en los dos ámbitos señalados:

- *Prestar asesoramiento laboral específico en las tres provincias tanto a mujeres ocupadas como desempleadas, sobre aspectos socio-laborales y jurídico-laborales.*
- *Recoger las demandas de búsqueda de empleo de las mujeres que acudan al servicio informándoles de los instrumentos y recursos existentes,*

aplicando la perspectiva de género y facilitándoles instrumentos y conocimientos que les ayuden a combatir la discriminación laboral en el empleo. Elaboración del currículo, cartas de presentación, técnicas de entrevista, de trabajo, conocimiento de sus derechos en situaciones de especial dificultad: víctimas de violencia, discapacidad, inmigración etc, procurando la inserción normalizada y evitando su estigmatización.

- *Analizar y gestionar las ofertas de empleo tanto privadas como de las administraciones públicas, al objeto de prestar el asesoramiento más adecuado en cada caso.*
- *Establecer contactos y posibles convenios de colaboración para la inserción de mujeres en situación de especial vulnerabilidad (víctimas de violencia por género, migrantes, personas trans).*
- *Diseñar e impartir módulos de formación de contenido laboral y empresarial (jornadas, sesiones formativas, talleres y ponencias) de acuerdo con las directrices del IAM en el territorio la Comunidad Autónoma de Aragón.*
- *Investigación e identificación de posibles yacimientos de empleo que ofrezcan a las usuarias del servicio la oportunidad de acceder al mercado laboral, principalmente a las mujeres que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.*
- *Facilitar asesoramiento empresarial específico en las tres provincias. Informar sobre el autoempleo y creación de empresas y sobre la actividad empresarial ya creada, con especial incidencia en los instrumentos creados por las instituciones del Gobierno de Aragón, así como nacionales y comunitarias para apoyar los proyectos empresariales liderados por mujeres.*
- *Asesoramiento sobre el proyecto empresarial, facilitando a las emprendedoras y empresarias el conocimiento de los recursos disponibles tanto autonómicos, como nacionales o comunitarios.*
- *Facilitar información jurídica relativa al sector en el que se proyecta realizar la inversión, e información económico-financiera sobre la planificación*

estratégica necesaria para abordar el proyecto de que se trate, así como sobre las distintas formas societarias que pueden adoptar los proyectos y los trámites administrativos necesarios para su puesta en marcha.

- *Facilitar información acerca de aquellas entidades de crédito que por haber suscrito convenios con el Gobierno de Aragón u otras Administraciones Públicas, ofrezcan unas mejores condiciones en la negociación de los créditos.*
- *Facilitar documentación necesaria para mejorar el conocimiento del mercado, las posibilidades de actuación y la gestión de un negocio propio.*
- *Puesta en contacto de las usuarias con asociaciones, Instituciones y profesionales que le puedan ser de utilidad en su proyecto empresarial, así como exposiciones demostrativas de proyectos llevados a cabo por otras emprendedoras.*

Por la complejidad y amplitud de este objeto contractual, a la empresa capaz de prestar este servicio se le exige un equipo multidisciplinar compuesto al menos por tres personas, una de ellas con Licenciatura o Grado en Derecho, otra con Licenciatura o Grado en Administración y Dirección de Empresas o Ciencias Económicas y Empresariales y otra titulada superior con formación específica en Postgrado Universitario de Agente de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres experta en elaboración de planes de igualdad en empresas. Además, deberán contar con una persona de apoyo administrativo.

Así lo recoge el compromiso de adscripción de medios personales establecido en el Anexo V del PCAP al amparo de la previsión contenida en el artículo 76 de la LCSP: (…)

Hay que detenerse en este punto en el hecho de que, frente a la afirmación de la recurrente de que "las tres personas del equipo de trabajo tienen que contar, necesariamente, con alguna de las titulaciones señaladas, sin que sean

aceptables cualesquiera otras titulaciones", las únicas dos titulaciones específicas y cerradas que se exigen son las de Grado/Licenciatura en Derecho y Grado/Licenciatura en Ciencias Empresariales o Dirección y Administración de Empresas.

En cuanto a la tercera, lo que indica el PCAP es la exigencia de disponer de una persona con titulación superior con Postgrado Universitario de Agente de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y experiencia en elaboración de planes de igualdad.

En esta mención abierta de "titulación superior" encaja, sin género de duda, no solo la de Grado en Relaciones Laborales y Desarrollo de Recursos Humanos a la que se refiere constantemente la recurrente sino otras, como Filosofía, Sociología, Periodismo, Ciencias Políticas etc. Es decir, se exigen como compromiso de medios personales dos titulaciones universitarias cerradas (Derecho y Ciencias Empresariales o Dirección y Administración de Empresas) y una completamente abierta, con el matiz de disponer de un Postgrado Universitario de Agente de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y experiencia en elaboración de planes de igualdad.

Como es doctrina constante de ese Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (entre otros, Acuerdos 29/2012, 20/2022 y 46/2022) el compromiso de adscripción de medios personales y/o materiales se configura en la Ley como un "plus de solvencia", una obligación adicional —de posible exigencia por el órgano de contratación— de proporcionar unos medios concretos, de entre aquéllos que sirven para declarar a un licitador idóneo para contratar con la Administración. A estos medios complementarios deben serles de aplicación los criterios generales que rigen el establecimiento de los medios para acreditar la solvencia. Esto es, que estén previstos expresamente en los pliegos, que guarden relación con el objeto del contrato, que, en ningún caso, dichos criterios puedan producir efectos discriminatorios, y que se respete el

principio de proporcionalidad, de forma que no deberán exigirse requisitos de solvencia que no observen la adecuada proporción con la complejidad técnica del contrato y con su dimensión económica. Ni requisitos que, por su aplicación práctica, alteren de hecho la solvencia mínima exigida, desnaturalizando el propio procedimiento de licitación elegido. La adscripción de medios es, en suma, un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida.

Estos Acuerdos, y otros muchos en los que se recoge la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos Públicos en nuestro país, inciden en el amplio margen de discrecionalidad del que dispone el órgano de contratación para definir los requisitos técnicos a exigir al configurar los términos de la prestación del servicio a licitar sobre la previa determinación de sus necesidades, en el marco del interés público a satisfacer. En su concreta aplicación a los criterios de solvencia técnica y, como en este caso, a los que regulan el compromiso de adscripción de medios, la aplicación del principio de discrecionalidad técnica del órgano de contratación en orden a su fijación conlleva ese amplio margen de criterio. De ahí que, junto con el fundamento legal de los criterios establecidos para la fijación de la solvencia técnica o para determinar el alcance del compromiso de adscripción de medios, la cuestión de su proporcionalidad gire en torno a dos elementos del contrato proyectado: complejidad técnica y dimensión económica. En este caso concurren una complejidad técnica cierta, como ha quedado acreditado al detallar el objeto del contrato, y un importante monto económico de 263.368,34 € de valor estimado, que predetermina su licitación bajo las especialidades del procedimiento sometido a regulación armonizada.

Esta doctrina la sintetiza, entre otras, la Resolución 1404/2021, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que hizo suya el TACPA entre otros en su Acuerdo 20/2022, cuando señala que:

"El órgano de contratación cuenta con un amplio margen de discrecionalidad a la hora de configurar el objeto de un contrato a licitar, y la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. En este sentido, se reconoce que el órgano de contratación goza de una "amplia libertad" a la hora de determinar los requisitos técnicos que han de ser cumplidos por los licitadores, no pudiendo considerarse contrario a la libre concurrencia, el establecimiento de prescripciones técnicas que se ajusten a las necesidades del órgano de contratación. Y, en particular, se ha reconocido la licitud, con el fin de garantizar la adecuada ejecución del contrato, de la exigencia de especiales condiciones en cuanto a la titulación, a la formación o a la experiencia del personal que ha de adscribirse a la ejecución del contrato".

Por último, es también fundamental recordar que los perfiles que se requieren podrán o no estar integrados en las empresas en el momento de la licitación, operando las cartas de compromiso como acreditativas del cumplimiento, al menos en esta fase. Es decir, ninguna empresa cuyo objeto social y solvencia cumpla con los requerimientos del PCAP se ve privada de la posibilidad de plantear su propuesta con el compromiso de contratación ulterior de los perfiles demandados, si no se encuentran integrados ya en su plantilla. Así se acredita con la situación actual del procedimiento de licitación, en la que los dos licitadores presentados se han comprometido a aportar estos perfiles profesionales en caso de ser adjudicatarias.

En conclusión, a la vista de las alegaciones y fundamentos que se han trasladado en este informe, el Instituto Aragonés de la Mujer considera adecuado, proporcional y no discriminatorio el concreto compromiso de medios

personales exigido en la licitación, por lo que entiende que el recurso planteado debe ser desestimado.»

Expuestos los términos del debate, hay que partir en primer lugar del criterio mantenido por este Tribunal administrativo, por todos, en el Acuerdo 44/2020, de 19 de junio, relativo a que quien conoce las necesidades a satisfacer es el órgano de contratación y a tal efecto refiere lo siguiente:

«Pues bien, conocidos todos los elementos de juicio, el punto de partida en la resolución de la controversia no es otro que el artículo 28 de la LCSP que claramente dispone –al igual que su antecesor, el 22 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP)– que es a los entes, organismos y entidades del sector público a quien corresponde fijar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden atenderse mediante los contratos, así como la determinación de su objeto y contenido para satisfacerlas. De la misma manera, y en relación con ese objeto contractual, corresponde al órgano de contratación determinar los criterios para seleccionar la oferta con mejor relación calidad-precio, así como asegurar la capacidad e idoneidad de la empresa adjudicataria para la ejecución del contrato en los términos previstos para conseguir la satisfacción de aquellas necesidades. Y todo ello debe producirse de acuerdo con los principios de libre concurrencia, de igualdad, proporcionalidad, así como con los requisitos legales, como la vinculación de los criterios de solvencia al objeto del contrato, que constituyen el parámetro de enjuiciamiento por este Tribunal, al cual le está vedado entrar en otras consideraciones.»

Y también debe tenerse en cuenta que es competencia del órgano de contratación, conforme a los artículos 74 y 76.2 de la LCSP, establecer las condiciones mínimas de solvencia técnica y la facultad de exigir a los licitadores el compromiso de adscribir a la ejecución del contrato los medios

personales suficientes para ello; y así lo hace en el presente caso, fijando las titulaciones requeridas para llevar a cabo su ejecución, todo ello con base en el ejercicio de su discrecionalidad técnica, para la mejor satisfacción de las necesidades que se pretenden atender con la presente contratación.

Por otro lado, como también se ha señalado, por todos, en el Acuerdo 50/2023, de 25 de mayo, *«(a)demás la determinación de los medios a adscribir al contrato, constituye un complemento de cara a la efectiva disponibilidad de la solvencia requerida por el órgano de contratación al diseñar el objeto del contrato, y no una técnica adicional de restricción de la solvencia previamente elegida y exigida, tal y como previene el artículo 74 de la LCSP, gozando dicha actuación de presunción de validez».*

Así al presente debate le resulta de aplicación la doctrina consolidada de todos los órganos encargados de la resolución de recursos contractuales (por todos, el Acuerdo de este Tribunal administrativo 21/2023, de 9 de marzo 78/2013, y las Resoluciones del TACRC, 209/2013, de 5 de junio, 313/2017, de 31 de marzo), con arreglo a la cual la evaluación de aspectos o cuestiones de naturaleza estrictamente técnica, es de apreciación discrecional por la Mesa de contratación, y dichos órganos encargados de la resolución de recursos contractuales han de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia; analizar si se ha incurrido en error material, o si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, pues, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de la denominada «*discrecionalidad técnica*» de los órganos de contratación (como la sentada en la Sentencia de 24 de enero de 2006 –rec. casación nº 7645/2000–, con cita de otras anteriores como las de 25 de julio de 1989, 1 de junio de 1999 y 7 de octubre de 1999).

Pues bien, en este caso, este Tribunal administrativo de acuerdo con la función revisora que le compete que se acaba de señalar, considera que no ha

quedado desvirtuada dicha presunción de acierto del órgano de contratación con las alegaciones de la actora, pues no ha probado lo que afirma, mientras que aquél ha justificado los medios que se tienen que adscribir al contrato que figuran en el Anexo V del PCAP, dando cumplidas explicaciones de su actuación y rebatiendo las afirmaciones de la actora, sin que haya quedado evidenciado que dichos medios supongan una restricción de la competencia.

Por último y a la vista de que en el escrito del recurso la recurrente ofrece ejemplos de la actuación de otros órganos de contratación, es conveniente a este respecto reiterar aquí el carácter autónomo que tienen los expedientes contractuales, tal y como expone este Tribunal administrativo, por todos, en su Acuerdo 21/2023, de 9 de marzo, por lo que no se puede vincular lo acontecido en un expediente para con otros, amén de que, como explica el órgano de contratación en su informe, el objeto de las licitaciones no es coincidente en su totalidad sino sólo en una parte, pues el objeto del presente contrato es superior en contenido de prestaciones, a los invocados por la recurrente.

Por todo lo expuesto procede desestimar este motivo de recurso y con él, el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III.- ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil “CONCILIA2 SOLUCIONES, S.L.” frente a los

pliegos del procedimiento de licitación denominado «Servicio de asesoría para el empleo y autoempleo dirigido a mujeres y de orientación a empresas para la elaboración de planes de igualdad», promovido por el Instituto Aragonés de la Mujer del Gobierno de Aragón.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL,	**LA SECRETARIA,**
Esperanza Ríos Marín.	**Carmen Biarge Conte**